

**ESTUDIO DEL DESEQUILIBRIO ECONOMICO EN MATERIA DE LICITACION
PUBLICA DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONTRATO SOP-V143 DEL 15 DE
JUNIO DE 1.999**

KEIRIS TATIANA YUNG ABRIL

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SECCIONAL CUCUTA
2016-2

**ESTUDIO DEL DESEQUILIBRIO ECONOMICO EN MATERIA DE LICITACION
PUBLICA DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONTRATO SOP-V143 DEL 15 DE
JUNIO DE 1.999**

KEIRIS TATIANA YUNG ABRIL

Presentado a: DR. EYDER BOLIVAR MOJICA

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SECCIONAL CUCUTA
2016-2

INTRODUCCIÓN

La condición de equilibrio contractual es indispensable para el buen desarrollo de la función administrativa, su estudio permite ampliar los horizontes de su aplicación, dando paso a la estructuración de conceptos más fundamentados que redunden en un buen ejercicio de las actividades de los gobiernos, tanto territorial como nacional. Este estudio constituye una buena oportunidad obtener ese tipo aprendizaje, pues de una forma práctica, presenta conceptos que, aunque parecen ser conocidos, pueden siempre ser abordados desde una perspectiva novedosa.

De igual forma, la aplicación de todo lo expuesto hacia la presentación de una opinión fundamentada frente a un caso específico, permite al lector hacer el ejercicio de análisis práctico, el cual constituye una muy buena fuente de conocimiento, en especial en estas áreas, las cuales deben ser de esencial manejo de todos los profesionales del derecho.

Así las cosas, abórdese en este estudio las cuestiones pertinentes, con el nivel de profundidad adecuada, pero de igual manera con la pedagogía y el orden correspondientes al grado de especialización que se tiene después de haber cursado la formación en esta materia.

ESTUDIO DEL DESEQUILIBRIO ECONOMICO EN MATERIA DE LICITACION PUBLICA DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONTRATO SOP-V143 DEL 15 DE JUNIO DE 1.999

Al abordar el estudio del equilibrio de un contrato estatal en particular, se hace necesario exponer un acervo de referencias doctrinales y jurisprudenciales que den soporte dogmático a la postura que se pretende presentar al respecto; por ello, esta investigación inicia con la descripción de una serie de cuestiones sobre la licitación pública en general, desde la perspectiva de los principios contractuales, para luego determinar las principales consecuencias de la condición de equilibrio en la etapa precontractual, y por ultimo hacer un examen particular al caso¹.

La licitación pública desde la óptica de los principios de la contratación estatal

Conforme a eso, se inicia argumentando que los principios dan forma y estructura a las actuaciones y ritualidades que deben seguirse en cada una de las

¹ El cual se relaciona con un contrato suscrito por el Departamento de Cundinamarca y la Unión Temporal A. Vallejo – Urcal Ltda. contrato de obra pública No. SOP-V 143-99 del 15 de junio de 1999, cuyo objeto consistió en “*La realización del proyecto de DIAGNÓSTICO, ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VIA ‘CASCAJAL-NOCAIMA-VERGARA’*”, de acuerdo a las cantidades de obra de la propuesta y los pliegos de condiciones. El desequilibrio que se alega, se relaciona con 6 circunstancias que, según dijo, le generaron mayores costos”

etapas contractuales; puede decirse que son transversales al proceso y que deben ser de constante observancia por cada uno de los intervinientes, de tal suerte que la transgresión de uno o varios de estos principios, atenta contra la naturaleza del contrato mismo, debiendo ser objeto de revisión y ajuste, para encausarlo de nuevo en una senda de eficacia jurídica que permita cumplir con los objetivos planteados, incluso en la etapa precontractual², más específicamente en el desarrollo del proceso licitatorio como tal, esto sustentado por la postura del Consejo de Estado en sentencia del 31 de enero de 2011 cuando expresa respecto de la licitación pública que

hace parte de la función administrativa que desarrollan las entidades del Estado y, como tal, constituye un procedimiento administrativo orientado por los mismos principios que regulan dicha actividad; así mismo, dicha norma legal, por contener y reglar un procedimiento, participa del carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, la Administración está en el deber legal de acatar estrictamente sus mandatos, so pena de afectar la validez de la actuación y, por tanto, del acto de adjudicación e incluso del propio contrato.(Consejo de Estado, 2011)³

Así pues, se pueden identificar algunas referencias importantes en torno a los principios en el proceso de licitación, como por ejemplo la que se relaciona con los denominados principios rectores los cuales según lo enuncia la ley 80 de 1993 son la transparencia, la economía, la responsabilidad y la selección objetiva, ello sin desconocer, los de buena fe, igualdad y equilibrio instituidos como principios esenciales de la contratación en general; pudiéndose decir que “en su naturaleza

²Es la etapa en la que se da forma directa y específica con el contrato a celebrar, es producto del ejercicio de planificación, en esta etapa se producen los términos de Referencia o Pliegos de condiciones

Selección del Contratista (Trámite correspondiente) Suscripción o celebración del Contrato (Acuerdo sobre)

³Consejo de Estado. (31 de enero de 2011). www.consejodeestado.gov.co. Obtenido de CP Olga Melida Valle de la Hoz: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13311>

y esencia son de obligatorio cumplimiento, y están instituidos como garantía en las distintas etapas de la contratación estatal”(Solano Sierra, 2010), por lo que resulta necesario su estudio en la etapa de licitación.

Para explicar más este punto, es preciso decir que el proceso de licitación como hace parte de las actuaciones precontractuales, debe ir enlazado por las demás actividades administrativas con las que se dan forma y se estructura la satisfacción de las necesidades del colectivo, por ello, se tiene de su parte, mayor deber de observancia de estos principios, en la medida que su cumplimiento es esencial para que se asegure el éxito de la futura negociación; de una buena estructuración de esta parte del proceso, depende que el resto del contrato fluya de acuerdo a la satisfacción de la necesidad que espera atender.

Desarróllese esta posición desde la descripción del concepto de licitación que aporta el Consejo de Estado en la sentencia del 19 de julio de 2011, cuando la concibe como “un procedimiento de formación del contrato, que tiene por objeto la selección del sujeto que ofrece las condiciones más ventajosas para los fines de interés público, que se persiguen con la contratación estatal”(Consejo de Estado, 2001)⁴; en esto, es posible identificar los principios como el de la transparencia, en la medida que busca la igualdad de condiciones de todos los aspirantes para contratar con la administración, así como el de economía y la responsabilidad pues propende por la eficiencia y eficacia en la satisfacción de las necesidades públicas, y por último el de selección objetiva, en que debe ceñirse a quien ofrezca las condiciones más ventajosas, según los términos de referencia, sin sesgos a la hora de hacer la elección.

⁴Consejo de Estado. (17 de julio de 2001). www.consejodeestado.gov.co. Obtenido de CP. Alier Eduardo Hernandez: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13311>

En términos prácticos, los principios de la contratación estatal aplicados a la modalidad de licitación pública son verificables, cuando en primera medida se hace la detección de la necesidad de acuerdo a los criterios de eficiencia y optimización de recursos, siendo el siguiente paso, la elaboración de los términos de referencia atendiendo a un discernimiento de coherencia, el cual solo puede ser posible por medio de una correcta planeación respecto de la satisfacción de la necesidad sentida, el cual solo se puede dar, con una adecuada conformación de los estudios previos en los se hagan todas las previsiones posibles, para evitar situaciones que atribuibles a la imprevisión y que puedan ser causales de desequilibrios en el desarrollo del contrato, y por ende produzcan su alteración.

También se verifica la aplicación de principios como por ejemplo, el de transparencia, en el hecho de que en la planeación del contrato, en los términos de referencia y en la escogencia como tal del contratista, se vea reflejadas acciones como las que aseguran la igualdad respecto de todos los interesados, la objetividad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas, en el aseguramiento del derecho de contradicción su fuere el caso, la publicidad de las actuaciones y la adecuada motivación del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta, así como de los demás actos administrativos que acompañen el proceso. (Consejo de Estado, 2011)

Sin embargo no solo el principio de transparencia puede ser verificado por medio de acciones concretas por parte de la administración, los principios de economía y responsabilidad tienen manifestaciones precisas que se relacionan con el hecho de emprender el proceso de contratación para responder a una necesidad específica de la comunidad, la cual por un criterio de optimización de recursos, debe ser la que impacte en mayor proporción en el mejoramientos de las

condiciones de estas personas, siempre con el derrotero de los valores constitucionales y la carga del servidor público de realizar sus funciones en pro de estos nobles objetivos.

En cuanto a la selección objetiva es pertinente enunciar que debe ceñirse a las ritualidades del contrato, prohibiéndose toda clase de solicitudes de documentos adicionales a los contemplados en los términos (Consejo de Estado , 2016)⁵, de modo que queden definidos en ellos todos los requisitos, técnicos, jurídico y financieros que sean pertinentes para evaluar cuál de los proponentes ofrece la condición más idónea para el desarrollo del objeto(Consejo de Estado, 2016), de tal suerte que

“La persona que va a contratar con el Estado debe reunir las condiciones exigidas en el pliego de condiciones y garantías que aseguren a la entidad pública contratante la escogencia de la mejor propuesta para la obtención de las finalidades superiores, dando cumplimiento así al principio de selección objetiva. Así pues, con la evaluación de las propuestas por parte de la administración y mediante la comparación de las mismas, cuál de ellas ofrece las mejores condiciones bajo los requerimientos previamente establecidos en los pliegos de condiciones, dando cumplimiento de esta forma, a los fines del Estado y a los principios de la contratación pública(Consejo de Estado, 2016)”⁶

⁵Consejo de Estado. (27 de abril de 2016). www.consejodeestado.gov.co. Obtenido de CP Hernan Andrade Rincon.

⁶Consejo de Estado. (01 de abril de 2016). www.consejodeestado.gov.co. Obtenido de CP Jaime Orlando Santofimio.

En cuanto a los demás principios generales asociados a la contratación en general, se destaca el de buena fe, al cual ha de decirse, debe ser observada muy especialmente por la administración en el desarrollo del proceso de formación del contrato, disponiendo las herramientas necesarias para garantizar el ejercicio de tal principio; a ese respecto ilústrese sobre sus manifestaciones, que se relacionan principalmente con el deber de información, el deber del correcto actuar y de lealtad contractual “las cuales deben ser observadas y atendidas por cualquier clase de relación obligacional que tenga como objeto la disposición de la voluntad en la transa de valores patrimoniales”(Niño Fonseca, 2015)p 10.

En conclusión frente a este segmento, se expresa que la modalidad de licitación pública desde la perspectiva de los principios, genera obligaciones transversales al proceso en general, las cuales impactan en la efectividad del contrato, por cuanto aluden a criterios como la transparencia, responsabilidad, económica y selección objetiva, y como de observará más adelante en la condición de equilibrio contractual, puesto que si se siguen a cabalidad el cumplimiento de los principios, es posible dar garantía integral al proceso, y dar con la satisfacción de las necesidades de la comunidad, ello sin menoscabar ninguna condición de efectividad del acuerdo contractual ya que esta forma debe ser preservada en todo el desarrollo de las prestaciones contractuales.

Las consecuencias del desequilibrio contractual como producto de la actuación administrativa en la etapa precontractual

Dando continuidad a los objetivos propuestos para esta presentación, se ocupan estas líneas ahora, en determinar las principales consecuencias del equilibrio como producto de la actuación administrativa en la etapa precontractual,

ya que como se ha reiterado en esta presentación, se debe tener claro que en esta etapa se vislumbra el existo general del acuerdo por cuanto es en su formación donde se puede establecer las prestaciones y compromisos que asumen las partes, esto quiere decir, que de estos dependen, como ya se dijo la efectividad de la satisfacción de las necesidades que generaron la necesidad del contrato. Para esto se hace una alusión al funcionamiento de esta importante condición de los acuerdos y su impacto en la realización de los fines del estado.

La condición de equilibrio contractual tiene que ver en términos generales con la justicia del contrato y la conservación de las condiciones iniciales con las que se impida que las una excesiva y desproporcionada ventaja económica para algunas de las partes en detrimento de la otra(Chamie, 2008) p25..Traspasando eso al campo contractual administrativo es válido decir que la condición de equilibrio busca que cada uno de los intervinientes de la relación contractual consigan sus objetivos, los cuales en líneas generales son la satisfacción de necesidades públicas por parte de la administración y el ánimo de lucro por parte del contratista.

En ese sentido el Consejo de Estado reconoce la importancia de este tema, cuando reconoce que el contrato estatal debe colmar las expectativas de uno y de otro contratante, para lo cual se ha previsto dela conservación de la ecuación financiera del contrato, el cual surge de la relación jurídico negocial,(Consejo de Estado, 2004)⁷, no solo en las contrataciones con el Estado, sino como una premisa general que debe ser el derrotero en toda clase de acuerdos, ya que una desproporción en las prestaciones, equivale a que algunos de los extremos se

⁷Consejo de Estado. (26 de febreo de 2004). www.consejodeestado.gov.co.
Obtenido de CP German Rodriguez Villamizar.

enriquezca a costas del otro, ello con las implicaciones que surgen si no fuere corregida a tiempo esta situación.

También la Corte Constitucional reconoce la importancia de este criterio al exponer que las prestaciones deben ser correlativas de las partes,

“En virtud del principio de justicia conmutativa, tienen que mantener una equivalencia siguiendo el criterio objetivo de proporción o simetría en el costo económico de las prestaciones, lo que exige que el valor a recibir por el contratista, en razón de sus bienes, obras o servicios que le entrega al Estado, deba corresponder al justo precio imperante en el mercado(Corte Constitucional, 2001).”

Se puede decir, además, que la condición de equilibrio podría llegar a ser desdibujada por factores ampliamente identificados por la jurisprudencia en los cuales se cuentan como principal manifestación la alteración de la “ecuación financiera del mismo en forma anormal y grave, de tal manera que sin imposibilitar su ejecución, la hagan mucho más onerosa para la parte afectada” (Consejo de Estado, 2014)⁸

Este desequilibrio que puede ser atribuible principalmente a hechos aleatorios como los contemplados en la teoría de la imprevisión o el hecho del príncipe, también pueden ser atribuidos a una falta de previsión por parte de la administración los cuales pueden llegar a generar responsabilidad y restablecimiento de las condiciones conmutativas del contrato; por lo que se predica un deber de diligencia por parte de la administración para obrar conforme

⁸Consejo de Estado. (veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) de 2014).
www.consejodeestado.gov.co. Obtenido de Consejo de Estado CP DANILO ROJAS
BETANCOURTH.

a un criterio firme, en constante ejercicio de los principios contractuales, en aras de la disminución de casos en los que haya de corregirse las condiciones del contrato por yerros de la administración.

A este respecto cítese la postura de dos jurisconsultos quienes destacan en el deber de información una importante carga de solicitud frente a la prevención del desequilibrio del contrato desde su fase de formación, al opina que con la carencia de la información o reticencia por parte de los contratantes se condena la relación a un desequilibrio que tarde o temprano desfigurará el resultado esperado, convirtiéndolo en un nicho de responsabilidad que debe ser asumida por la parte deshonesto (Namen Baquero y otros, 2009); reforzado por la postura de (Navea Mauro, 2013)p7, cuando explica que “el deber de información dentro de los postulados de la buena fe, garantiza relaciones contractuales saludables en las que ambas partes actuarán con apego a unos criterios claramente establecidos por este principio” ello circunscrito dentro de los principios de transparencia y responsabilidad poniendo obligaciones “precontractuales por parte del estado, como por ejemplo la inmodificabilidad de los términos una vez publicitados y la garantía del obrar en la actuación contractual con moralidad, rectitud y la diligencia” (Navea Mauro, 2013)p.7.

Así planteadas las cosas, el equilibrio del contrato es una condición que se debe garantizar desde la formación del contrato, por lo que se puede inferir que hay situaciones en esta etapa que podrían alterar a posteriori la permanencia de la conmutatividad de las prestaciones, deformando el propósito del acuerdo y desnaturalizando la percepción de equilibrio que debe acompañar a toda convención.

El desequilibrio económico presuntamente provocado en la etapa precontractual en el contrato SOP -V143 del 15 de junio de 1999

Para hablar del caso concreto que ocupa este estudio hágase mención a la sentencia del 27 de abril de 2016 en la que se decide el medio de control controversias contractuales en torno al contrato SOP -V143 del 15 de junio de 1999; hágase una representación sucinta de los hechos exponiendo con especial atención el que corresponde en mayor medida con la exposición que se ha realizado en las líneas precedentes:

“Departamento de Cundinamarca y la Unión Temporal A. Vallejo – Urcal Ltda. Celebraron el contrato de obra pública No. SOP-V 143-99 del 15 de junio de 1999, cuyo objeto consistió en “*La realización del proyecto de DIAGNÓSTICO, ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VIA ‘CASCAJAL-NOCAIMA-VERGARA’*”, de acuerdo a las cantidades de obra de la propuesta y los pliegos de condiciones.

Expresó la parte actora que al momento de la liquidación del contrato la Unión Temporal puso de presente 6 circunstancias que, según dijo, le generaron mayores costos”

Una de ellas la que se relaciona con el sobrecosto que tuvo que soportar el contratista por el cumplimiento de un requerimiento de INVIAS frente al tipo de asfalto que debía llevar la obra, del cual aparentemente no se especifica en los pliegos, por encontrarse dentro del presupuesto de costos unitarios, entendiéndose que debía tratarse de ese material exigido por la norma y no otro, situación que aclara la sentencia, como se verá a continuación.

Para abordar el análisis correspondiente, plantéese este asunto en términos del siguiente problema jurídico: ¿En qué condiciones los términos de referencia de una licitación pueden provocar ambigüedades causantes de desequilibrio contractual?

Para responder este punto, se cita la postura del Consejo de Estado según la cual expresa en la parte final de las consideraciones frente a este tema:

“resulta claro para la Sala que la remisión que en el pliego de condiciones se hizo a las normas INVIAS únicamente se refería a las especificaciones técnicas para la construcción de la obra, más no a la forma en que debía realizarse el pago de los ítems del contrato; por el contrario, lo que se observa es que el pago de las cantidades de obra fue regulado explícitamente en el pliego de condiciones, tanto así que en el numeral 8.4 del citado capítulo VIII se definió de manera expresa que “Los trabajos objeto de esta Licitación se pagarán con base en las cantidades de obra autorizadas y aceptadas, multiplicadas por los precios unitarios establecidos en la propuesta”, más no en las normas INVIAS.

De manera coherente con lo anteriormente expresado, se encuentra que en la cláusula tercera del contrato SOP-V- 193 de 1999 sobre “CANTIDADES DE OBRA Y PRECIOS UNITARIOS”, las partes estipularon que las obras debían ejecutarse “a los precios unitarios y en las cantidades aproximadas que se establecen a continuación, debiendo cumplir, en la ejecución de cada ítem, *con lo determinado en la norma INVIAS vigente...*”, ***se corrobora, en consecuencia, que las referidas normas debían ser consideradas para efectos de la ejecución del contrato, más no para efectos de determinar la forma de pago de los ítems que lo componían***”. Negrilla y cursiva fuera del texto. (Consejo de Estado, 2016)

Como se ve prima facie, el fallador contempla la posibilidad de la ambigüedad frente a la redacción de los términos de referencia y las normas sobre las cuales

se han calculado los precios del tipo de asfalto que deba utilizarse en la obra. Esto en clara concordancia con la aplicación del deber de información en la esfera precontractual; sin embargo no es todo, ya que a renglón seguido el Consejo Ponente explica que a la par de la falta de precisión de las administraciones en cuanto a la valoración de los materiales de acuerdo a las normas de Invia, el contratista solo hizo esta reclamación al final del contrato, en el acta de liquidación, por lo que no existe evidencia de haberlo hecho antes pues “no obra prueba que permita acreditar que por concepto del cemento asfáltico que debía componer la mezcla MCD2 el contratista hubiere realizado erogación alguna, superior o diferente, a la pactada en relación con el precio unitario de la mencionada mezcla”(Consejo de Estado, 2016) por lo que se ratifica la decisión del tribunal al respecto de esta pretensión.

Por ello la posición que se asume en este estudio es en desacuerdo de este argumento, puesto que, si bien no es el único ítem que se alega como causante de desequilibrio, se debió haber tomado una postura más en concordancia con los principios rectores del contrato, según los cuales la manifestación de la buena fe en el deber de informar en la etapa precontractual, por lo que se considera que no se valoraron de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia expuesta en este estudio, los criterios necesarios para determinar que tal situación hubiese ocurrido, centrándose la decisión en los otros puntos causantes de desequilibrio; por eso se considera que debieron haberse explicado detalladamente en las condiciones de la estipulación de precios, para que no diera lugar a una reclamación posterior o una condición que ameritara la revisión, por ello se cree que el argumento del Consejo de Estado bastante difuso, puesto que la reclamación si se hizo dentro de la etapa contractual con la suscripción del acta de liquidación, actuación que pone fin precisamente a esta etapa.

Con todo, vale la pena rescatar que la postura que aquí se presenta adquiere plena vigencia dentro de los análisis del derecho contractual colombiano, más si se trata de hacer una interpretación del tema jurídico desde la óptica de los principios, los cuales siempre se van a manifestar desde escenarios neutros y generales que pueden ser aplicados en la solución de los casos, y desde los cuales se podrían obtener novedosas respuestas jurídicas que den respuesta a gran variedad de casos.

Por último, vale la pena señalar que este tipo de situaciones enriquece el análisis y genera un punto importante de análisis con el cual se puede llegar a resultados aplicables en la práctica, que redunden en la efectividad de futuras negociaciones.

Conclusión

Las etapas contractuales son pasos que se pueden identificar en el desarrollo del mismo, las cuales sirven para determinar las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada una de las actuaciones de la administración y los particulares en la ocurrencia de cualquier clase de desavenencias. La observancia de los principios es indispensable, pues de ello depende que se estén cumpliendo los preceptos legales y con lo cual se pueda lograr el objetivo esperado del contrato.

La etapa de formación del contrato en la licitación pública y en las demás modalidades de contratación debe tener presente el cumplimiento de los principios contractuales, los contemplados en la ley 80 de 1993 y los demás que rigen las relaciones contractuales a nivel general. La falta de observancia de cualquiera de los principios en esta etapa puede provocar a posteriori una ruptura en la conmutación de las obligaciones y provocar un desequilibrio que puede ser nicho de responsabilidad administrativa a quien provoque tal situación, por lo que merece toda la atención y la observancia como los deberes secundarios de conducta para lograr efectividad en la suscripción de los acuerdos.

Este desequilibrio es manifestado en la desproporción de cargas a alguna de las partes, por lo general la más débil de la relación contractual (el contratista), lo cual genera el rompimiento de la ecuación financiera, traducido en la pérdida de ganancia esperada que desdibuja la actividad del empresario. Este quebrantamiento puede ser atribuido a causas aleatorias como en la teoría de la imprevisión o el hecho del príncipe; sin embargo, también puede ser atribuido a

situaciones previsibles sobre las cuales puede decirse, falta la observancia de alguno de los principios, por lo que se puede establecer una relación entre la trasgresión del principio y el desequilibrio, como se logró demostrar en el caso estudiado frente a la falta del deber de información, el cual se considera como una de las manifestaciones del principio de buena fe.

Para el caso en particular el de la sentencia del 27 de abril de 2016, aunque no se está de acuerdo con la postura del Consejo de Estado, se logra argumentar las razones que defienden la postura del estudio demostrándose la relación entre principio y desequilibrio.

Por último, para responder la pregunta inicial que suscita el estudio en el caso de la licitación pública del contrato SOP -V143 del 15 de junio de 1999, puede decirse que respecto de la primera pretensión, es factible encontrar argumentos que puedan sustentar el rompimiento del equilibrio contractual por la situación aludida, pero que en consideración a las condiciones específicas de los hechos no fue posible reconocer tal estimación por parte del Consejo de Estado, y aunque en desacuerdo, por las razones ya presentadas, es posible entender el punto del fallador al analizar con más precisión el caso.

Referencias Bibliográficas

Chamie, J. (2008). *Equilibrio Contractual y cooperacion de partes*. Bogota: Universidad Externado.

Consejo de Estado . (19 de mayo de 2016). *www.consejodeestado.gov.co*.
Obtenido de CP Gabriel Valvuela Hernandez:
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. (17 de julio de 2001). *www.consejodeestado.gov.co*. Obtenido de CP. Alier Eduardo Hernandez:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13311>

Consejo de Estado. (26 de febrero de 2004). *www.consejodeestado.gov.co*.
Obtenido de CP German Rodriguez Villamizar.

Consejo de Estado. (31 de enero de 2011). *www.consejodeestado.gov.co*.
Obtenido de CP Olga Melida Valle de la Hoz:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13311>

Consejo de Estado. (veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) de 2014).
www.consejodeestado.gov.co. Obtenido de Consejo de Estado CP DANILO
ROJAS BETANCOURTH.

Consejo de Estado. (01 de abril de 2016). *www.consejodeestado.gov.co*. Obtenido de CP Jaime Orlando Santofimio.

Consejo de Estado. (27 de abril de 2016). *www.consejodeestado.gov.co*. Obtenido de CP Hernan Andrade Rincon.

Consejo de Estado. (16 de mayo de 2016). www.consejodeestado.gov.co.

Obtenido de CP Jaime Orlando Santofimio:

<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Corte Constitucional. (22 de Agosto de 2001). www.corteconstitucional.gov.co.

Obtenido de MP Rodrigo Escobar Gil:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9571>

Namen Baquero y otros. (2009). La Obligacion de informacion en las diferentes fases de la relación de consumo. *Revista e-mercatoria Volumen 8* .

Navea Maurno, I. (2013). LA OMISION DEL DEBER DE INFORMACION COMO CAUSANTE DE RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL EN LA ESFERA PÚBLICA Y PRIVADA. *PONENCIA en el 1er Encuentro Internacional y 3er Encuentro Nacional de Investigación de las Facultades de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, Cartago 2013*., 20.

Niño Fonseca, C. A. (2015). *Los supuestos de conformación del desequilibrio contractual de la administración pública en Colombia: un análisis desde la perspectiva del derecho privado*. Cucuta: Universidad Libre de Colombia.

Solano Sierra, J. (2010). *Contratación Administrativa*. Bogota: Ed Doctrina y Ley.